REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1981

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 06 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yanna Montás Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Davilania [redacted], representada por [redacted].

3. En fecha 06 de febrero de 2025 fue depositado por la sociedad comercial Industria en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del Consejo del Poder Judicial, un escrito de conclusiones contra el memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2024 suscrito por Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En 22 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación GIFDT-2840407 le notificó a la sociedad comercial Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL. el inicio de verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al ISR de los ejercicios fiscales de 2018, 2019, 2020 y 2021, posteriormente emitió la resolución de determinación ALR FI núm. [redacted] de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual notificó el resultado de dicho proceso, procediendo la empresa a interponer un recurso de reconsideración contra la indicada resolución, el cual fue respondido mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 10 de julio de 2023; no conforme con la misma, procedió a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el incidente promovido por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoada por la entidad INDUSTRIAL TEXTILERA INTERCONTINENTAL INTEXI, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 17 de agosto de 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad INDUSTRIA TEXTILERA INTERCONTINENTAL INTEXI, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 10 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad INDUSTRIA TEXTILERA INTERCONTINENTAL INTEXI, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Intexi es una entidad acogida a un régimen de exención del impuesto sobre la renta y pretender cobrar este

impuesto vulnera derechos adquiridos, la seguridad jurídica y el principio de legalidad. **Segundo medio**: Violación al debido proceso por falta de motivación de la Resolución de Reconsideración. **Tercer medio**: Errónea aplicación del derecho en cuanto al principio de la carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare: a) inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) imponderabilidad de los medios de casación; c) ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; d) caduco en virtud del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23; y e) por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23

10. La parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de la violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, debido a que la parte recurrente tiene veinte (20) días hábiles para interponer su recurso de casación, sin embargo, la misma al notificarle su emplazamiento de casación, no figura el acto de alguacil que notifica la sentencia impugnada que inicia el cómputo del plazo para recurrir en casación, colocando a la DGII en un estado de indefensión no subsanada.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se

advierte que la ley disponga la obligación de la parte que lo interponga el depósito del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada, por lo que esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicitó que se declare caduco el presente recurso de casación debido a que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de los quince (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que el mismo perdió sus efectos jurídicos.

14. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

17. En la especie el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el día 06 de mayo de 2024, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 13 de mayo de 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se

rechaza el pedimento de caducidad, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

c) En cuanto a la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

18. En su memorial de defensa, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación no cumple con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm, 2-23, debido a que existe una carencia de exposición de los medios que pudieran ser valorados, por lo que deben ser declarados imponderables.

19. Continúa alegando la actual recurrida que luego de la ausencia de argumentos, se puede verificar que no existe exposición alguna que pudieran dar motivos al recurrente para interponer el recurso, ya que la ahora recurrente pretende introducir un recurso carente de información, medios, alegatos, hechos y pretende litigar deslavadamente de nuevo el fondo del recurso contencioso tributario, por lo que debe ser declarado improcedente.

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para*

recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

21. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

22. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

23. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera

evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

d) Sobre la ausencia de interés casacional

24. La parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema''[1]

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 06 de mayo de 2024.

31. En el presente caso la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del literal "*a*" del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

32. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

33. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal "*a*" es decir, cuando se trata del caso donde

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: *i)* se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y *ii)* que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

34. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la corte de casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: *a)* identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; *b)* verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida y; *c)* determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

35. De comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

36. En el caso concreto, la parte recurrente fundamenta la existencia de interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y por las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, en los siguientes supuestos y decisiones*: i)* en un caso donde esta corte de casación estableció que: … máxime cuando la administración pública no puede desconocer los efectos de sus propios actos favorables sin antes recurrir al proceso contencioso administrativo en declaratoria de lesividad, en tanto que reconocer esto sería convertir el principio de autotutela de la administración en una potestad discrecional que dejaría de lado la intervención jurisdiccional, ocasionando graves daños a la seguridad jurídica y a la previsibilidad del derecho adquirido generado como consecuencia de un acto administrativo favorable, aspectos ya superados con el reconocimiento del debido proceso administrativo…[2]; ii) en un caso la corte de casación sostuvo el criterio de que: … Cuando se trata de actos administrativos favorables a las personas, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, la regla en la irrevocabilidad, y excepcionalmente, pueden declararse lesivos al interés general, siendo el orden judicial el que tiene la potestad de acoger o rechazar dicha declaratoria.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 210, 8 de julio de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

A que la lesividad de los actos o resoluciones de la administración pública podría identificarse como un arrepentimiento del Estado sobre sus propios actos o resoluciones. Así que, la legislación dominicana con una clara influencia de doctrina y legislación española establece unos trámites para la declaratoria de lesividad como un 'eslabón de la cadena lógica y base del fallo'. … El estado declaratorio de lesividad debe ser tomado en un procedimiento administrativo con garantía del debido proceso y que está previsto en los artículos del 15 al 29 de la Ley núm. 107-13.[3]

37. En ese ámbito, debemos precisar la "*ratio decidendi*" de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en las sentencias de contraste aportadas por la parte recurrente.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 17. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. SCJ-TS-23-1451, 15 de diciembre de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el constituyente en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9.1 Sobre la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta en virtud de la Ley 56-07 18. La parte recurrente en su recurso sostiene que es una entidad amparada conforme a las disposiciones estipuladas en la Ley 56-07, razón por la cual se encuentra exenta del pago d 19. Nuestra Carta Magna bajo el enunciado de los Principios de la Administración en su artículo 138, consagra lo siguiente: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquia, objetividad, igualdad, transparencia, economia, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento juridico del Estado. (...)". 20. Conforme al último principio subrayado, la Norma Fundamental establece expresamente una restricción a la actividad administrativa, señalando que su ámbito de actuación debe estar precedido por una autorización constitucional o legalmente establecida. Este requisito tiene por objeto evitar cualquier actuación irregular que pueda ser sometida a evaluación y anulación por los tribunales encargados de ejercer la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución. 21. En un diálogo con el Tribunal Constitucional dominicano, se ha sostenido que: "El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley". 22. En este contexto, al otorgar una mayor profundidad y contenido al articulo mencionado, la Magistratura Constitucional ha precisado también que: "Al acatar plenamente estos principios, nuestra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Constitución, al exigir en su artículo 138 que la Administración se someta al ordenamiento juridico del Estado, demanda que este sometimiento a la ley y al derecho sea completo, sin reservas ni excepciones. Con ello, la Constitución ha deseado excluir la legitimidad de cualquier acción administrativa contraria a la ley y al derecho, ya que el Estado de derecho implica la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento. juridico, norma que incluye necesariamente a la Administración. En este sentido, es importante tener en cuenta que el principio de legalidad de la Administración es inherente al Estado de derecho "[2]. 23. Es importante agregar que, según la doctrina más reconocida, el principio de legalidad. tributaria implica una doble faceta. Por un lado, una dimensión formal, que implica la obligación de no infringir las normas juridicas aplicables, y, por otro lado, una vertiente material, que requiere que la actuación de la Administración se base específicamente en una norma de rango legal. 24. Este mandato constitucional ha sido ampliado y profundizado por el legislador ordinario a través de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. En efecto, dicha ley contempla dentro de los principios de la actuación administrativa, el principio de juridicidad; seguridad juridica, previsibilidad y certeza normativa; ejercicio normativo del poder; confianza legítima; debido proceso, entre otros. 25. Tanto los principios de juridicidad como seguridad juridica, previsibilidad y certeza normativa, ejercicio normativo del poder, confianza legítima y debido proceso son fundamentales ya que garantizan que la actuación de la Administración esté respaldada por alguna fuente jurídica. 26. Habiendo establecido previamente nuestra doctrina jurisprudencial en relación con el principio de legalidad administrativa es necesario, en una segunda instancia, esclarecer de manera precisa si, efectivamente, conforme al principio de legalidad, las obligaciones tributarias del recurrente, específicamente en lo concerniente al impuesto sobre la renta, se encuentran exentas. 27. En cuanto a las exenciones

tributarias, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido "Las exenciones impositivas por constituir un privilegio o dispensa para el pago de un impuesto, solo pueden beneficiar a aquellas actividades o personas que han sido taxativamente designadas por la ley''[3]. 28. El artículo cuarto de la ley 56-07 establece que "Las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, que cierren sus operaciones en otro régimen aduanero especial y por tanto que no estén acogidas a otro régimen aduanero especial, a partir de la presente ley, quedan exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, dispuesto por la Ley 11-92 del 11 de mayo de 1992, modificada por la Ley 147 del 27 de diciembre del 2000, en cuanto a su proceso de producción, siempre y cuando estén al día en sus obligaciones fiscales y hayan sido autorizadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación". 29. Por otro lado, el artículo 26 de la Ley 8-90 establece que la deducción anual por exenciones y exoneraciones no podrá exceder, en ningún caso, del cincuenta por ciento (50%) de la renta anual. 30. El Tribunal, tras una escrupulosa revisión de la Resolución núm. 12-17-PC-SP, expedida por el Consejo Nacional de Zonas Francas el 11 de septiembre de 2017, depositada por la parte recurrente, ha observado que, aunque se le concede a la parte recurrente la facultad de operar bajo el amparo de la Ley 56-07, dicha parte ha incumplido con el requisito primordial de mantenerse al corriente de sus obligaciones tributarias, tal como lo establece el segundo punto de la citada resolución. En estricta observancia del principio de legalidad y en concordancia con las disposiciones procesales pertinentes, se ratifica que la parte recurrente no goza de ningún beneficio en cuanto a la exención del Impuesto Sobre la Renta, conforme lo estipulado por la Ley 56-07.. En este sentido, se considera apropiado proceder a analizar el siguiente aspecto. 9.2 Sobre la falta de motivación de la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted], emitida el 10 de julio de 2023 31. La entidad recurrente, INDUSTRIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

TEXTILERA INTERCONTINENTAL INTEXI, S.R.L., presenta una solicitud de revocación en contra de la Resolución de Reconsideración identificada como RR-[redacted], expedida el 10 de julio de 2023. Este pedimento se fundamenta en la supuesta ausencia de motivación en la resolución de determinación, asícomo en la afirmación recibida por la Administración de que la resolución de reconsideración no requeria motivación alguna. 32. La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta. Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta. 33. Que las declaraciones juradas están siempre sujetas a la verificación por parte de la Administración, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva esta determine, hacen responsable al declarante por el impuesto que de las mismas resulten y por la exactitud de los demás datos que contengan. 34. La ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación con la Administración Pública, en su artículo 4 numeral, numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva. Que el fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del articulo 3 principio 22 de la Ley núm. 107-13- por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implicitos a un procedimiento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 35. Un punto principal del debido proceso administrativo es la motivación de los actos administrativos, pues constituye un elemento inmanente para considerar éstos como actos válidos. En ese orden de ideas, el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, con entrada en vigencia el 6 de febrero de 2015, dispone que "... Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento juridico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley." 36. Que son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantias que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantias que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantias mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. 37. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su resolución de determinación núm. ALR FI núm. [redacted], estableció que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

respecto al hallazgo diferencia entre Ingresos Reportados en el IR-1 vs. Reportes de Compañías de Adquirencias, Envios de Datos de Terceros, Entidades financieras y TSS, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales: 2018, 2019, 2020 y 2021, por la suma de RD$593,430,506.61; se procede a la determinación, utilizando la Tasa Efectiva de Tributación (TET) de 2.41%, de VENTA AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. 38. En consideración a lo expuesto, la parte recurrente señala que la resolución de determinación únicamente menciona la existencia de inconsistencias, sin proporcionar una explicación mínima que permita comprender el origen de dichas discrepancias año tras año. Se limita a indicar que las supuestas diferencias fueron identificadas al contrastar los ingresos declarados con los datos proporcionados por empresas de adquisiciones, entidades financieras y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). 39. En el supuesto que se analiza, la resolución de reconsideración núm. RR-001111-2019, estableció sobre la determinación realizada a la parte recurrente, lo siguiente: "(...) la Administración pretende obtener de INTEXI un pago de sumas de dinero en ausencia de justificaciones fáctico-legales que la sustenten; afirmación que esta Dirección General procede a indicar a la contribuyente que resulta ser contraria, ya que sus alegatos se encaminan a inducir una arbitrariedad administrativa que no es real, ya que el proceso de Determinación notificado a través de la Resolución de Determinación ALR-FI No. [redacted], obedece a informaciones remitidas por terceros las cuales resultaron ser distintas a las remitidas por la contribuyente, por lo que resulta importante declarar indicar al contribuyente que en el caso que nos compete constituye un incumplimiento de las obligaciones tributarias lo establecido en el articulo 50 letra f) el Código Tributario al establecer que los contribuyentes deberán presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen" por lo que al no presentar su escrito de descargos ante la dependencia actuante una vez recibido el formulario de detalle con la notificación de las inconsistencias trajo, como consecuencia que la Administración procedería con lo que fundamentan los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario y en el Párrafo II del articulo 8 de la citada Norma General, emitiendo asi la Resolución de Determinación hoy recurrida. Por tanto, se procede a rechazar las pretensiones de la contribuyente por carentes de base legal". 40. En este orden, el tribunal ha verificado que tal como establece la parte recurrente, que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizar la determinación a la declaración jurada de la parte recurrente incurrió en una falta de motivación, sin embargo la misma fue subsanada mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], en la cual realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, por lo que rechaza este pedimento en vista de que esta subsano la falta de motivación en la cual incurrió la parte recurrida al emitir la resolución de determinación objeto del presente recurso. 9.3 Sobre el Sistema de Información Cruzada 41. En la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 10 de julio de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS establece un ajuste por concepto de ingresos no declarados por la suma de RD$37,723,622.56, determinados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, y 2021. Dicho ajuste se origina debido a que la contribuyente declaró como total de ingresos la suma de RD$124,730,690.27 cuando los terceros informaron operaciones con la recurrente por la suma de RD$592,357,246.60, en los ejercicios fiscales objeto de estudio. 42. Este Tribunal advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ha depositado copia del expediente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administrativo que sustenta la determinación efectuada a la parte recurrente, en donde se puede comprobar las informaciones recabadas en sus sistemas de información respecto a las incongruencias en las declaraciones juradas del impuesto sobre activos de la parte recurrente. 43. Es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia SCJ-TS-22-1241, de fecha 16 de diciembre de 2022 ha establecido lo siguiente: "26. (...) si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es ella la que debe probar todos los hechos y circunstancias del caso concreto de conformidad con la parte capital del citado articulo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos". 44. Lo anterior no se agota ahi, respecto a la carga dinámica probatoria, Cabe destacar que nuestra Suprema Corte de Justicia ha emitido pronunciamientos con respecto a la carga probatoria, manifestando lo siguiente: "(...) En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoría del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como seria por ejemplo, el pago"; de aqui se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. 45. Nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido en su sentencia núm. SCJ-SR-23-00043, del 23 de julio de 2023 ha indicado lo siguiente: "En determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas (Sistema de Información Cruzada (SIC)), la documentación que lo sustenta deberá será aportada por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que es el fisco el que se encuentra en mejores condiciones de probar tales incongruencias o inconsistencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, maxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material". 46. En virtud de las documentaciones aportadas por la Administración Tributaria, las cuales reflejan el cruce de información con terceros, y considerando que dichas pruebas no han sido refutadas por la recurrente, este Colegiado, en aras de cumplir con la carga dinámica de la prueba, procede a desestimar el presente recurso contencioso tributario. En consecuencia, se confirma la resolución de reconsideración núm. RR-001457-2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, con fecha 10 de julio de 2023, conforme se precisará en el dispositivo de la presente sentencia. 47. Que en vista de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, procede rechazar los demás pedimentos del recurso que nos apodera.'' (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

39. El estudio minucioso de la decisión impugnada permite evidenciar que la pretensión principal de la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo se circunscribía, principalmente, a que se revocara la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 10 de julio de 2023 en la cual se acreditó que ciertamente había incurrido en ingresos no declarados del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, condenándosele, en consecuencia, al pago del referido impuesto no declarado, más el pago de los recargos por mora e interés indemnizatorio.

40. La parte recurrente pretendía la revocación de la indicada resolución sobre la base de que la misma se encuentra amparada en las disposiciones de la Ley núm. 56-07, razón por la que está exenta del pago del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal *a quo* decidió que procedía el rechazamiento de los indicados argumentos debido a que dicha parte ha incumplido con el requisito primordial de mantenerse al corriente de sus obligaciones tributarias, como lo establece el ordinal segundo de la Resolución núm. 12-17-PC-SP de fecha 11 de septiembre de 2017 emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas depositada por la parte recurrente, por lo que en una estricta observancia del principio de legalidad y de acuerdo a las disposiciones legales procesales

pertinentes, se ratificó que la actual recurrente no goza de ningún beneficio en cuanto a la exención del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo estipulado en la Ley núm. 56-07.

41. En síntesis, la jurisdicción *a quo* determinó la no procedencia de las pretensiones de la parte recurrente pues se verificó que incumplió con su deber formal de mantener al día sus obligaciones tributarias a pesar de estar exenta del Impuesto Sobre la Renta.

42. En este sentido, ha de indicarse que la Ley núm. 56-07 de la República Dominicana establece un régimen especial de incentivos fiscales para sectores industriales estratégicos, como el textil, confección, calzados y manufactura de cuero, incluyendo exenciones al Impuesto sobre la Renta (ISR) y al ITBIS, entre otros. Sin embargo, el disfrute de estos beneficios no es automático ni incondicional.

43. No obstante, para que surtan los efectos de las exenciones fiscales contemplados en la referida norma, las empresas beneficiarias deben mantenerse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Esto de acuerdo con el ordinal segundo de la Resolución núm. 12-17-PC-SP, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE)

el 11 de septiembre de 2017, la cual establece que uno de los requisitos fundamentales para mantener la exención del ISR es que la empresa beneficiaria se mantenga en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

44. Este requisito, contenido en dicha resolución, implica que las empresas deben presentar sus declaraciones fiscales de forma oportuna, pagar los impuestos retenidos y cumplir con todas las formalidades exigidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). De esta manera, se garantiza que los incentivos fiscales se otorguen únicamente a quienes actúan dentro del marco de la legalidad y la responsabilidad fiscal.

45. Además, desde el punto de vista constitucional, esta resolución es plenamente conforme con los artículos 75 numeral 6, 243 y 244 de la Constitución. El artículo 75.6 impone a los ciudadanos el deber de contribuir con los gastos públicos en proporción a su capacidad contributiva, mientras que los artículos 243 y 244 establecen que el sistema tributario debe regirse por los principios de legalidad, equidad y eficiencia, y que los incentivos fiscales deben concederse conforme a la ley. En este sentido, condicionar el

acceso a los beneficios fiscales al cumplimiento de las obligaciones tributarias no solo es legítimo, sino que refuerza el marco constitucional, al garantizar que los incentivos se otorguen de manera justa y responsable.

46. Por tanto, la resolución de referencia no solo complementa la Ley 56-07, sino que condiciona su aplicación efectiva al cumplimiento de deberes tributarios esenciales. Esta articulación normativa responde a una lógica de reciprocidad y responsabilidad: el Estado otorga beneficios fiscales para fomentar el desarrollo industrial, pero exige a cambio que las empresas beneficiadas contribuyan al sostenimiento del sistema tributario mediante el cumplimiento riguroso de sus obligaciones. En consecuencia, el incumplimiento de estas condiciones puede dar lugar a la suspensión o revocación de los beneficios, conforme a los mecanismos de control establecidos por la administración tributaria y el Consejo Nacional de Zonas Francas.

47. De lo transcrito anteriormente se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso, ya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que: a) si bien se reconoce que el recurrente cita, como era su deber, dos sentencias dictadas por esta Tercera Sala queriendo con esto demostrar la oposición de la sentencia impugnada con esta doctrina, esto no encuentra cabida pues el objeto de estas decisiones versa sobre la administración cuando no puede alegar desconocimiento de los efectos de sus actos favorables sin antes acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en declaratoria de lesividad; *b)* en ese sentido, la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada contrario a lo allí dispuesto, y como ya ha sido establecido en parte anterior de la presente decisión, versaba sobre la exención de un impuesto de cara al incumplimiento de obligaciones tributarias, específicamente de ingresos no declarados, para cuyo ejercicio se verificó el incumplimiento de un requisito primordial sobre las exenciones, como lo es el deber de estar al corriente de las obligaciones tributarias, lo que no es contrario al criterio de esta Tercera Sala, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "*a*" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

48. Lo anterior tiene vigencia aun cuando la parte recurrente sostenga que su recurso de casación se encuentra investido de interés casacional pues aunque las sentencias a cuya doctrina se denuncia la oposición versen sobre diversas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

situaciones de hecho, todas tienen un elemento cardinal y común que ha sido el proceso de lesividad de actos favorables ante la jurisdicción contenciosa, esto así porque para que la causal que se denuncia quede configurada debe demostrarse, como ya se ha adelantado, que real y efectivamente la sentencia atacada se ha dictado en oposición a doctrina jurídica de esta corte, cuya comprobación tiene como punto cardinal la identificación de la doctrina en oposición a la fijada mediante un análisis combinado de esto último y las sentencias cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida, situación que no sucede en el caso que se trata pues en las sentencias aportadas el pronunciamiento ejercido por esta Suprema Corte de Justicia versa sobre el proceso de lesividad que no encuentran relación con el razonamiento ejercido en la sentencia impugnada.

49. Al no superar los presupuestos de admisibilidad el primer medio de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia

o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

50. En otro orden, la sentencia núm. SCJ-SR-23-00043 de fecha 24 de julio de 2023 aportada por el recurrente proviene de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no resulta aplicable para verificar la justificación del interés casacional en el presente caso. Ello se debe a que la justificación del interés casacional debe fundarse exclusivamente en decisiones emitidas por la misma sala que conoce del recurso de casación. En consecuencia, al no provenir la decisión invocada de la sala competente, no puede ser considerada como parámetro válido para acreditar la contradicción jurisprudencial requerida.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

51. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

52. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

53. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

54. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores,

por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

55. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Industria Textilera Interconental Intexi, SRL. en su segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la falta de motivación de la administración subsanado por el tribunal a quo y errónea aplicación del derecho en cuanto al principio de la carga dinámica de la prueba* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casació*n *mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

56. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* reconoció que hubo una falta de motivación de la administración en el acto impugnado, sin embargo, estableció que quedó subsanada mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], en la cual los jueces de fondo establecieron que se realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

57. Continúa alegando la parte recurrente que es irresponsable que el tribunal *a quo* hable de corrección de una falta mayúscula como lo es el deber de motivación sin dejar claramente establecido la manera en que un error de esa magnitud fue alegadamente subsanado.

58. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 40. En este orden, el tribunal ha verificado que tal como establece la parte recurrente, que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizar la determinación a la declaración jurada de la parte recurrente incurrió en una falta de motivación, sin embargo la misma fue subsanada mediante la resolución de reconsideración. núm. RR-001457-2022, en la cual realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, por lo que rechaza este pedimento en vista de que esta subsano la falta de motivación en la cual incurrió la parte recurrida al emitir la resolución de determinación objeto del presente recurso.'' (sic)

59. A partir de lo antes indicado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que la administración puede, en sede de reconsideración, subsanar vicios de forma, como la falta de motivación, siempre que no se afecten derechos sustanciales del contribuyente ni se altere el objeto del acto administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

60. La resolución de reconsideración constituye una herramienta legítima dentro del procedimiento administrativo, cuyo propósito esencial es permitir que la propia administración revise sus decisiones a la luz de nuevos elementos o para corregir errores que puedan comprometer la legalidad o coherencia del acto emitido. En este contexto, su utilización para subsanar errores formales, como la omisión de fundamentos legales o fácticos, no solo es válida, sino que responde al principio de autotutela administrativa, que faculta a la administración a revisar y corregir sus propios actos sin necesidad de intervención judicial inmediata.

61. La resolución de reconsideración constituye una herramienta legítima dentro del procedimiento administrativo, cuyo propósito esencial es permitir que la propia administración verifique sus decisiones a la luz de nuevos elementos o para corregir errores que puedan comprometer la legalidad o coherencia del acto emitido. En este contexto, su utilización para subsanar errores formales, como la omisión de fundamentos legales o fácticos, no solo es válida, sino que responde al principio de autotutela administrativa, que faculta a la administración a revisar y corregir sus propios actos sin necesidad de intervención judicial inmediata.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

62. Además, el uso de la reconsideración para corregir aspectos formales no altera el fondo del acto administrativo ni modifica sustancialmente los derechos u obligaciones del administrado, sino que busca dotar de mayor solidez jurídica a la decisión adoptada. Esta práctica es coherente con el principio de economía procesal y con el deber de la administración de actuar conforme a la legalidad, ya que permite rectificar deficiencias sin necesidad de anular actos que, en esencia, son válidos, pero adolecen de defectos de forma.

63. Lo anterior quiere decir que, la resolución de reconsideración puede ser utilizada como un mecanismo válido para corregir errores formales de la resolución original, como la omisión de fundamentos legales o fácticos, sin que ello implique una violación al debido proceso, es decir, la resolución de reconsideración no solo es un mecanismo de revisión, sino también una vía válida para subsanar errores de forma cometidos en la resolución original.

64. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

65. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho en cuanto al principio de la carga dinámica de la prueba debido a que los jueces del fondo hacen referencia al denominado sistema de información cruzada de la DGII para pretender justificar la supuesta diferencia en ingresos que alega la DGII.

66. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* expresa que la DGII ha depositado copia del expediente administrativo que sustenta la determinación efectuada a la parte recurrente, en donde se puede comprobar las informaciones recabadas en sus sistemas de información respecto a las incongruencias en las declaraciones juradas del impuesto sobre activos de la parte recurrente, que si se observa el acuse del escrito de defensa de la DGII de 22 de noviembre de 2023 se aprecia que no hay referencia alguna a documentos depositados ante el tribunal *a quo,* es decir, que no hay un inventario de documentos aunque se anexaron a un correo que les fue

remitido por la secretaría del tribunal y dentro de esos documentos hay una notable cantidad que simplemente no es legible.

67. Arguye también que el tribunal *a quo* manipuló los precedentes en materia de carga dinámica de la prueba para al final pretender que la parte recurrente puede lo imposible, como transacciones con compañías que no existen, envíos de terceros que están por debajo de lo que efectivamente la parte recurrente reportó, incoherencias ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) sin explicar mínimamente en qué consisten y alegadas inconsistencias en los movimientos bancarios sin explicar origen y usando documentación ilegible.

68. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 46. En virtud de las documentaciones aportadas por la Administración Tributaria, las cuales reflejan el cruce de información con terceros, y considerando que dichas pruebas no han sido refutadas por la recurrente, este Colegiado, en aras de cumplir con la carga dinámica de la prueba, procede a desestimar el presente recurso contencioso tributario. En consecuencia, se confirma la resolución de reconsideración núm. RR-001457-2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, con fecha 10 de julio de 2023, conforme se precisará en el dispositivo de la presente sentencia.'' (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

69. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas de la actual recurrente que refutaran las documentaciones aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales reflejan el cruce de información con terceros.

70. En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.* … Ese texto prescribe dos situaciones: *a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(… *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo*[5]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad*

[5] Con la dificultad práctica que ello implica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[6], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*** *… "*[7].

[6] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

71. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

72. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del**

principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[8].

73. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[9] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[10] tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

74. Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que, ante el señalamiento de parte recurrente con respecto al tipo de irregularidades presentadas con

[8] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho
[9] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[10] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

respecto de los ingresos no declarados que nos ocupan, recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los hallazgos de la administración, **en razón de que este último es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los ingresos con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria**; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este medio.

75. Esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

76. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

77. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0208486
Recurrente: Industria Textilera Intercontinental Intexi, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2024-SSEN-00241 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.